

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

15ta. Asamblea

3ra. Sesión
Legislativa

Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2754

15 de junio de 2006

Presentado por la representante Rivera Ramírez (por petición)

Referido a la Comisión de Educación y Cultura

LEY

Para establecer como institución educativa no tradicional, la modalidad de la educación en el hogar; facultar al Consejo General de Educación de Puerto Rico a recibir, tramitar y custodiar las notificaciones de los progenitores, tutores o custodios legales de un menor sobre su decisión de educar a éste en el hogar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el derecho natural de los progenitores a determinar y escoger libremente la mejor manera de educar y criar a sus hijos, por tanto, lo consigna como política pública del Gobierno.

Es de todos conocido que la tarea de educar a los hijos recayó desde el inicio de los tiempos en los progenitores. Sin embargo, con la aprobación de medidas que requerían la asistencia obligatoria a las escuelas y con los cambios surgidos en las industrias y la economía dicho modo de educar en el hogar, aunque no desapareció del todo, menguó enormemente, pasando la responsabilidad de educar al Estado. Una de las razones primordiales para dicho cambio fue la necesidad de los progenitores en ingresar al ambiente laboral, buscando mejores condiciones de vida para la familia. La idea de educar en el hogar resurgió nuevamente para la década de los años sesenta, desde entonces los progenitores han tratado de conciliar las leyes impositivas con su derecho natural de educar a sus hijos conforme a sus parámetros sociales, morales, intelectuales y espirituales.

Por otra parte, el sistema educativo público apoya la búsqueda de alternativas y estrategias que permitan atemperar la educación a la evolución del tiempo y proveer herramientas para lograr el máximo desarrollo de las capacidades de los estudiantes. La educación en el hogar es una alternativa en la cual los progenitores o custodios asumen la responsabilidad total de cátedra. Esta alternativa se rige, necesariamente e implícitamente, por las necesidades, circunstancias y la filosofía educativa con que cada familia se identifica. Dentro de estas filosofías

se impregna un entendimiento de que la educación es adquirida a través del proceso de la vida diaria.

La educación en el hogar es una alternativa que está generando interés en las familias a través del mundo. Alrededor de 4 millones de niños y jóvenes en el mundo son educados en el hogar. Aproximadamente 1.1 millones (1,096,000) de estudiantes entre las edades de cinco a diecisiete años, entre los grados de Kindergarten a duodécimo, fueron educados en el hogar en Estados Unidos en el año 2003 (National Household Education Surveys Program). Actualmente el aumento oscila entre 7 y 15 % por año. Se espera que para el año 2010 haya tres millones (3, 000,000) de niños y jóvenes en Estados Unidos recibiendo la educación en el hogar (Brian D. Ray, 2002). Los hallazgos de estudios investigativos demuestran que la educación en el hogar es una alternativa que puede armonizar adecuadamente con el desarrollo integral del estudiante.

En Puerto Rico la educación en el hogar comenzó en la década del 80. Así se organizó el primer grupo de apoyo compuesto por alrededor de diez familias quienes buscaban una alternativa que cumpliera a cabalidad con sus necesidades educativas. Actualmente, existen cerca de diez grupos de apoyo alrededor de toda la isla. El aumento ha sido uno proporcional al aumento antes señalado a nivel nacional.

Es menester indicar, que el Estado tiene un interés genuino en proveer a sus ciudadanos las oportunidades necesarias para que logren el desarrollo pleno de todas sus capacidades y por ende se capaciten adecuadamente para el campo laboral y aporten sus talentos y habilidades en beneficio de la sociedad a la que pertenecen.

Conforme a los planteamientos antes esbozados, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende que es meritorio y necesario que se establezcan unos parámetros básicos que rijan la educación en el hogar en Puerto Rico, con el objetivo primordial de garantizar el desarrollo óptimo de todas las capacidades, habilidades, intereses y necesidades de nuestros niños(as). Además de garantizarle otras opciones de estudio de ser necesario. Obviamente, estableciendo unos parámetros sin que esto signifique un menoscabo al derecho natural que tienen los progenitores de educar a sus hijos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Educación en el Hogar de Puerto Rico".

Sección 2.-Política pública

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que es un derecho natural fundamental el que los progenitores, tutores o los custodios legales de los menores de edad determinen la manera en la cual serán cuidados y educados.

Sección 3.-Definiciones

Las siguientes palabras tendrán el significado que se expresa a continuación:

"Consejo" significará el Consejo General de Educación.

"Custodio legal" significará cualquier persona que mediante autorización

legal posea el cuidado y la custodia del niño(a) en edad escolar.
"Departamento" significará Departamento de Educación de Puerto Rico.
"Edad escolar" significará cualquier edad hasta los (21) años.
"Educación académica básica" significa completar los niveles elemental, intermedio y superior o su equivalente.
"Educación en el hogar" significará la modalidad mediante la cual los progenitores, tutores o custodios legales de los menores de edad escolar, proveerán una educación académica básica.
"Progenitor" significará el padre o madre biológica o adoptiva del menor.
"Secretario" significará el Secretario del Departamento de Educación.
"Tutor" significará la persona que por virtud de resolución judicial tiene a su cargo la tutela del menor.

Sección 4.-Excepción a la asistencia obligatoria a las escuelas

Los niños(as) que estén acogidos a la modalidad de educación en el hogar o algún programa de educación alternativo, y que además, hayan cumplido con notificar dicha intención al Consejo, quedarán exentos del cumplimiento establecido en el inciso (a) del Artículo 1.03 de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación", la cual dispone la asistencia obligatoria a las escuelas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 5.-Notificación de intención de educar en el hogar

Los progenitores, tutores o custodios legales notificarán al Consejo General de Educación, su intención de establecer y mantener un programa de educación en el hogar. La notificación se hará mediante comunicación escrita, firmada por el progenitor, tutor o custodio legal del menor, e incluirá: el nombre del niño(a); la fecha de nacimiento del niño(a); edad; sexo; la dirección del hogar; el teléfono; el grado escolar actual del niño(a) o su equivalente, si aplica; el grado escolar que estudiará bajo la modalidad de educación en el hogar y la institución educativa de procedencia. Además, incluirá cheque o giro postal por la cantidad de ciento veinticinco dólares (\$125.00) por hogar, a nombre del Presidente del Consejo. Dicho cheque será depositado en una Cuenta Especial a nombre del Consejo. Los fondos de esta Cuenta Especial serán para cubrir, única y exclusivamente, los gastos en que incurra el Consejo para la implantación de esta Ley.

Los progenitores, tutores o custodios legales deben hacer llegar dicha notificación al Consejo no más tarde de treinta (30) días luego de comenzado el programa de clases de educación en el hogar. En el caso de progenitores, tutores o custodios legales que a la aprobación de esta Ley estén ofreciendo el programa de clases de educación en el hogar deberá notificar al Consejo dentro de los sesenta (60) días de aprobada la misma.

El Consejo, una vez recibida la notificación, enviará a vuelta de correo copia del documento de notificación timbrado con su sello oficial. Este documento, copia del documento de notificación, será evidencia suficiente de asistencia académica para todo propósito gubernamental. Ninguna agencia podrá discriminar contra los niños(as) que estudian bajo la modalidad de educación en el hogar bajo ningún concepto.

Sección 6.-Propósito de la notificación

La notificación de la intención de establecer y mantener un programa de educación en el hogar tiene el objetivo de permitirle al Consejo mantener

información para propósitos estadísticos; y a solicitud del progenitor, tutor o custodio legal, para brindar ayuda en los esfuerzos educativos. Además, dicha notificación se archivará para proteger a las familias que decidan educar a sus hijos en el hogar de acusaciones de negligencia educacional y de ausencia injustificada a la escuela.

Sección 7.-Notificación de intención de cesar la educación en el hogar

El progenitor, tutor o custodio legal del menor notificará al Consejo su intención de cesar la educación en el hogar. En dicho caso, el menor será matriculado en una institución educativa pública o privada a menos que sea enviado a un nuevo programa de educación alternativa, el cual tendrá que ser notificado. Dicha notificación llegará no más tarde de quince (15) días desde que cesó la educación en el hogar.

Sección 8.-Responsabilidad de los progenitores, tutores o custodios legales

Los progenitores, tutores o custodios legales que estén a cargo de la educación de sus hijos serán responsables por la filosofía y misión educativa, la selección de materiales educativos, libros de texto, métodos de enseñanza, tiempo y lugar para proveer la educación, el método de enseñanza y la evaluación regular del estudiante. Además, serán responsables de comunicarse y coordinar con las organizaciones y grupos de apoyo que puedan ofrecerle las orientaciones sobre los siguientes temas: legalidad, estilos de aprendizaje, inteligencias múltiples, enfoques de enseñanza y programas académicos, evaluación, portafolios, admisión universitaria, recursos locales y nacionales, educación especial y para niños dotados. El Consejo tendrá una lista de estas organizaciones y grupos y las proveerá a los progenitores al completar la notificación.

Sección 9.-Portafolio

El progenitor, tutor o custodio legal mantendrá un portafolio que evidencie el progreso del menor, el cual estará sujeto a evaluación, previa notificación, cada cuatro (4) años por el Consejo. La evaluación será a los fines de confirmar el cumplimiento con la filosofía y misión educativa seleccionada por el progenitor, tutor o custodio legal. El expediente de cada niño, acogido a la modalidad de educación en el hogar, incluirá la siguiente información: materiales educativos; actividades, muestras de trabajo, exámenes o evaluaciones del menor; informe de vacunación, excepto en el caso que ello contravenga las prácticas religiosas del menor y que haya sido informado previamente al Consejo, etc.

El portafolio será preservado por los progenitores, tutores o custodios legales por un término de seis (6) años, luego de obtenido el duodécimo grado o su equivalente.

Sección 10.-Actividades extracurriculares

El Secretario de Educación podrá autorizar la participación de estudiantes de educación en el hogar en actividades extracurriculares, tales como certámenes literarios o de oratoria, cursos vocacionales, ferias científicas, veladas artísticas, torneos, deportes, arte, baile, banda, entre otros; siempre que el estudiante cumpla con los requisitos de vacunación establecidos en la Ley Núm. 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como "Ley de Inmunizaciones a Niños Pre-escolares y

Estudiantes".

Sección 11.-Menores con todo tipo de problemas de aprendizaje o discapacidades

El Departamento de Educación tendrá la responsabilidad de proveer programas de educación especial y servicios a los menores que se eduquen bajo la modalidad de educación en el hogar, siempre que los menores fueren elegibles, bajo las leyes y reglamentos aplicables, para participar en dichos programas y los progenitores, tutores o custodios legales hubiesen solicitado dicho servicio.

Sección 12.-Ingreso al Sistema de Educación Pública

El Departamento establecerá mediante reglamento las disposiciones necesarias para el ingreso al Sistema de Educación Pública de estudiantes que se estaban educando bajo la modalidad de educación en el hogar. El reglamento se promulgará conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme". Mientras se promulga el reglamento, el Secretario tomará las medidas necesarias para la implantación de esta Ley mediante Carta Circular.

Sección 13.-Negligencia educacional

Toda persona que tuviere causa razonable para creer que está mediando una conducta de negligencia educacional podrá notificarlo al Departamento de la Familia bajo juramento. No obstante, la causa razonable de la persona no puede estar fundamentada en la negativa de los progenitores, tutores o custodios legales de brindar una información o cumplir con unos requisitos que excedan los dispuestos en esta Ley sin que tengan la obligación de hacerlo.

Sección 14.-Universidad

Los menores que estén siendo educados en el hogar podrán tomar exámenes de entrada a las universidades, como todos los estudiantes del sistema público y privado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y serán elegibles para admisión a las universidades; siempre que cumplan con los requisitos de admisión.

Sección 15.-Se añaden unos nuevos incisos (7) y (8) al Artículo 3 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 3. Definiciones.

...

(1) ...

(7) "Educación académica básica" significa completar los niveles elemental, intermedio y superior o su equivalente.

(8) "Educación en el hogar" significará la modalidad mediante la cual los progenitores, tutores o custodios legales de los menores de edad escolar, proveerán una educación académica básica."

Sección 16.-Se añaden unos nuevos incisos (21) y (22) al Artículo 7 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, que leerán como sigue:

"Artículo 7. Deberes, facultades y atribuciones.

...

(1) ...

(21) Confirmará el cumplimiento con la filosofía y misión educativa seleccionada por el progenitor, tutor o custodio legal que eduque a un menor bajo la modalidad de educación en el hogar cada cuatro (4) años.

(22) Recibirá, tramitará y custodiará la notificación del progenitor, tutor o custodio legal de un menor sobre su decisión de educarlo en el hogar."

Sección 17.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10.-Oficina de Licenciamiento y Acreditación.

El Consejo establecerá una Oficina de Licenciamiento y Acreditación y la mantendrá operando con personal capacitado para realizar las funciones técnicas relacionadas con la evaluación de escuelas que soliciten licencias para operar en Puerto Rico, licencias de renovación o que deban ser acreditadas conforme lo dispone esta Ley. Además, esta oficina confirmará el cumplimiento con la filosofía y misión educativa seleccionada por el progenitor, tutor o custodio legal que eduque a sus hijos bajo la modalidad de educación en el hogar. También será esta oficina donde se reciba, tramite y custodie la notificación del progenitor, tutor o custodio legal de un menor sobre su decisión de educarlo en el hogar."

Sección 18.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, inciso, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de la Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, inciso, artículo, sección, título o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 19.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.